

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/018/2021/I

Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra, debido a la falta de desactivación de órdenes de búsqueda.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de diciembre de 2021.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/386/10/2019**, relativo a la queja que **V** presentó ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **AR1** y **AR2**, ambas personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado; fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Niña	N
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2



Servidora Pública 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidora Pública 10	SP10
Servidora Pública 11	SP11
Tercero	T
Carpeta de Investigación	CI
Expedientillo	EX
Juicio de Amparo	JA
Juicio en Materia Familiar	JF
Compañía Telefónica	CT

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 23 de mayo de 2019, a las 7:10 horas, **V** tuvo en su domicilio una discusión con **T**, quien en ese entonces era su pareja, recibiendo violencia física y psicológica por parte de aquella persona, como ya había ocurrido en otras ocasiones, por lo que temía por su vida y la de su hija **N**. En esa misma fecha, tras percatarse que **V** y **N** habían abandonado el domicilio en el que cohabitaban, **T** presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, iniciándose la **CI** y emitiéndose una Alerta Amber para la localización de **N**, a las 19:24 horas.

La Alerta Amber fue publicada en la página de internet de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por dos días consecutivos, así como en las páginas de diversas dependencias del Gobierno del Estado, como la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de la Contraloría del Estado, además de la Secretaría de Secretaría de Finanzas y Planeación, dependencia en donde laboraba **T**, incluso en la página personal de la titular de aquella Institución.

En fecha 24 de ese mismo mes y año, **V** se comunicó vía telefónica en dos ocasiones con personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, con el propósito de explicar que había tenido que salir de su domicilio por violencia familiar, y que **N** se encontraba con ella en buen estado de salud, externando que tenía la disposición de colaborar con las autoridades en caso de que requirieran fotografías, denuncia u otro medio que permitiera esclarecer la situación. No obstante, durante la primera llamada que realizó, la persona que le atendió únicamente le dijo que le devolvería la llamada, lo cual, no ocurrió, y en la segunda llamada, la servidora pública que le contestó, únicamente le preguntó además de su nombre, en dónde se encontraba, a lo que **V** respondió que en ese momento estaba viviendo en la ciudad de Mérida, Yucatán, sin embargo, tras proporcionar esa información, la persona servidora pública concluyó la llamada.

El 6 de junio de 2019, **V** acudió a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, presentando a **N** ante aquella autoridad, a fin de aclarar la situación derivada del inicio de la **CI**. Asimismo, exhibió a esa Institución documentos que acreditaban que un Juez en materia familiar le había otorgado, de forma provisional, la custodia de **N**, así como una medida de protección que se había emitido a su favor, resoluciones que fueron notificadas a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, por lo que **V** consideraba que no había motivo o fundamento para la existencia de la Alerta Amber emitida. La Alerta Amber fue desactivada por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en fecha 12 de agosto de 2019.

Derivado de lo anterior, **V** presentó una queja en esta Comisión, en la que manifestó que la omisión por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, al no desactivar la Alerta Amber, propició que sufriera actos de molestia en su contra.

V refirió ante este Organismo, que debido a que **T** era un servidor público de nivel directivo en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, había ejercido influencia en el proceso ante la Fiscalía General del Estado, por lo que había presentado varias denuncias ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, a través del portal "TakPool", así como en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado y ante la Institución en la que trabajaba **T**, sin embargo, **V** dijo que éste no había sido sancionado por las acciones que había realizado.¹

¹ Debido de que **V** manifestó presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la falta de atención a las denuncias realizadas en contra de **T**, este Organismo inició otros expedientes de queja, a fin de investigar esos hechos.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, la queja presentada por **V**, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2019, **SP1** remitió a esta Comisión un informe signado por **SP11**, en el que mencionó que el 23 de mayo de 2019, recibió un oficio emitido por **AR2**, en el que le solicitó la activación de una Alerta Amber, para la búsqueda y localización de **N**, en virtud de que **T** había presentado una denuncia por el delito de retención y/o sustracción de personas menores o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, dando inicio a la **CI**.

SP11 informó que el 24 de ese mismo mes y año, a las 09:30 horas, **SP2** recibió en las oficinas de la Dirección de Investigación y Acusación de la Fiscalía General del Estado, una llamada telefónica realizada por una persona que se identificó como **V**, mencionando que en la comunicación que sostuvieron, ésta refirió ser madre de **N**, informando que se encontraba con familiares fuera de la Ciudad, sin embargo, dijo que **SP2** le preguntó por su ubicación exacta, contestando **V** que no podía proporcionarle esa información. No obstante, le comentó que **N** se encontraba bien de salud, por lo que, le solicitó a esa servidora pública la desactivación de la Alerta Amber, sin embargo, mencionó que **SP2** le informó a **V** que como parte del procedimiento para llevar a cabo la desactivación de la Alerta, **V** debía presentar a **N** ante el Fiscal del Ministerio Público que se encontrara a cargo de la **CI** para corroborar que la niña estaba bien, a fin de velar por el interés superior de la niñez. A pesar de lo anterior, manifestó que **V** únicamente le dijo que por motivos personales no podía regresar a la Ciudad (Chetumal, Quintana Roo).

Asimismo, **SP11** informó que en fecha 12 de agosto de 2019, recibió un oficio suscrito por **AR1** mediante el cual le solicitó la cancelación de la Alerta Amber, en virtud de que, en vía de colaboración, la Fiscalía General del Estado de Yucatán les envió un expedientillo.

SP11 refirió en su informe que la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, únicamente se limitó a realizar la activación y desactivación de la Alerta Amber. Lo primero, a petición de **AR2**, y lo segundo, a petición de **AR1**, ya que en la Unidad en la que laboraban dichas personas servidoras públicas, se tenía a cargo la **CI**, haciendo mención de que en ningún momento se retrasaron las diligencias para desactivar la Alerta Amber, comentando además que si bien en fecha 24 de mayo de 2019, se había recibido una llamada de quien dijo ser la madre de **N**, ello no acreditaba que la niña se encontraba en buenas condiciones, ni que la persona que había realizado la comunicación telefónica era realmente **V**.

Adicionalmente, **SP5** remitió a esta Comisión los informes rendidos por **SP2**, **AR2** y **AR1** respecto a los hechos motivo de la queja. Primero, **AR2** informó que en fecha 23 de mayo de 2019, **T** se presentó en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, e interpuso una denuncia en contra de **V**, por el delito de retención y/o sustracción de personas menores o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en agravio de **N**, acreditando su filiación con la niña y mencionando que el 15 de mayo de 2019,

había presentado una demanda ante el Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, solicitando la guarda y custodia de **N**, dando como resultado que en fecha 21 de ese mismo mes y año, la autoridad jurisdiccional acordara que la mencionada niña debía permanecer con **T**. Asimismo, informó que durante esa diligencia, **T** solicitó que se emitiera una Alerta Amber, por lo que en atención al interés superior de la niñez, en esa misma fecha, le pidió a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, que se emitiera la mencionada Alerta.

Por su parte, **AR1** informó que la **CI** se integraba en la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado, estando dicha carpeta de investigación a su cargo, por lo cual, se hizo de su conocimiento que en fecha 28 de junio de 2019, se recibió el **EX**, y tuvo a su disposición las diligencias que se desahogaron en el mismo. También, dijo que respecto a que **N** se encontraba con **V**, y que en ese momento la niña no era víctima de otro delito, estando en perfecto estado de salud y cuidado personal, esto no era suficiente para resolver de fondo la existencia o no del delito motivo de la **CI**, por lo cual, no se solicitó de inmediato la cancelación de la Alerta Amber, sin embargo, manifestó que al no tener una sentencia definitiva en materia familiar que permitiera resolver a favor de alguna de las partes, es que se pidió la cancelación de la mencionada Alerta.

Respecto a las llamadas telefónicas que **V** dijo haber realizado a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, **SP2** informó que en fecha 24 de mayo de 2019, a las 09:30 horas, atendió una llamada telefónica de quien refirió llamarse **V**, madre de **N**, mencionando aquella persona que se encontraba fuera de la Ciudad con unos familiares, por lo que al preguntarle por su ubicación, ésta contestó que no podría darle esa información, y que sólo realizaba la comunicación para externar que su hija estaba bien de salud, por lo cual, solicitó la cancelación de la Alerta Amber. Por ello, **SP2** le informó que, para poder llevar a cabo la cancelación, debía presentar a **N** ante el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la **CI**, para que éste pudiera corroborar que la niña se encontraba bien, velando por el interés superior de la niñez; no obstante, **V** le contestó que no podía hacer eso por motivos personales, por su parte, **SP2** le informó a aquella persona que como no se tenía la certeza de la identidad de quien hablaba, no podía acordarse favorablemente su solicitud. Adicionalmente, **SP2** hizo del conocimiento que respecto al resto de las llamadas que **V** dijo haber realizado, la persona servidora pública señaló que desconocía de la existencia de estas.

Finalmente, **SP8** rindió un informe respecto a la desactivación de la Alerta Amber, en el que manifestó que a pesar de contar con la información de las diligencias que constaban en el **EX**, no se realizó de manera inmediata la desactivación de la Alerta, debido a que las directrices que la rigen no establecían un tiempo perentorio para su desactivación, a pesar de que se hubieran cumplido los requisitos para ello.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito signado por **V**, recibido en esta Comisión en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual presentó una queja por violaciones a derechos humanos en su agravio, al cual anexó las siguientes constancias documentales de interés:

1.1. Impresiones de las capturas de pantalla de la página de la red social Facebook de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, de fechas 23 y 24 de mayo de 2019, en las que se muestran anuncios de una Alerta Amber emitida por esa Instancia, para la búsqueda de **N**, en la cual se mencionó que ésta había sido vista por última ocasión en compañía de **V**, y se consideraba que su integridad podría estar en riesgo, pues podía ser víctima de la comisión de un delito.

1.2. Copia simple del acta de denuncia presentada por **V** ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha 16 de febrero de 2016, por hechos probablemente constitutivos de delito, en contra de **T**.

1.3. Copia simple del acta de denuncia presentada por **V** ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán en fecha 31 de agosto de 2017, por hechos probablemente constitutivos de delito, en contra de **T**.

2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1328/2019, recibido en esta Comisión, el 23 de diciembre de 2019, mediante el cual **SP1** remitió lo siguiente:

2.1. Copia del oficio número FGE/QR/OPB/FEDDFP/605/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, signado por **SP11**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos de la queja, remitiendo como sustento:

2.1.1. Copia del oficio sin número y sin fecha de emisión, signado por **AR2**, mediante el cual le solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la Fiscalía General del Estado, la activación de una Alerta Amber para la búsqueda y localización de **N**.

2.1.2. Copia del acta de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual **T** presentó su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

2.1.3. Copia del Acta de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual **SP2** hizo constar una llamada telefónica que efectuó con una persona quien dijo que era **V**.

2.1.4. Copia de oficio número FGE/QR/CHE/DD/08/381/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, signado por **AR1**, mediante el cual la citada servidora pública le solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la Fiscalía General del Estado, la cancelación de la Alerta Amber para la búsqueda y localización de **N**.

3. Escrito de fecha 19 de febrero de 2020, signado por **V** mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a los informes que la autoridad rindió a esta Comisión, remitiendo para fortalecer sus argumentos los siguientes documentos:

3.1. Copia simple del estado de cuenta del número telefónico personal de **V**, emitido por la compañía **CT**, respecto a las llamadas realizadas durante el mes de mayo de 2019.

4. Escrito de fecha 16 de octubre de 2020, signado por **V** mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión, el **JA**, por lo que remitió lo siguiente:

4.1. Copia del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020, signado por **SP4**, dentro del **JA**, en el cual se declaró como cumplida la sentencia dictada en el mismo.

5. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1000/2020, de fecha 27 de octubre del 2020, signado por **SP5**, mediante el cual adjuntó:

5.1. Copia del oficio sin número, de fecha 26 de octubre de 2020, signado por **AR1**, mediante el cual rindió un informe adicional, dirigido a **SP5**.

5.2. Copia del oficio sin número, de fecha 24 de octubre de 2020, signado por **AR2**, mediante el cual rindió a este Organismo, un informe adicional.

5.3. Copia del oficio número FGE/QR/OPB/FEDDFP/10/688/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, suscrito por **SP2**, mediante el cual rindió un informe dirigido a **SP5** sobre la llamada que tuvo con **V**, al cual anexó los siguientes documentos:

5.3.1. Copia del oficio número FGE/QR/DGAF/CHE/DTIC/791/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, signado por **SP6**, mediante el cual le informó a **SP2** que no se contaba con las grabaciones de las llamadas realizadas por **V**.

6. Escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, signado por **V**, mediante el cual realizó diversos alegatos con relación a los informes que la Fiscalía General del Estado rindió ante este Organismo, respecto a los actos de **AR2**.

7. Oficio número 525/2021, recibido en esta Comisión, el 22 de enero de 2021, signado por **SP3**, mediante el cual rindió un informe respecto al Juicio Oral de Controversia del Orden Familiar de Custodia **JF**, al cual anexó copia certificada de las siguientes constancias documentales:

7.1. Acuerdo de fecha 21 de mayo de 2019, dictado por **SP3**, dentro del **JF**.

7.2. Constancia actuarial de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual **SP7**, hizo constar una visita al domicilio de **V**.

8. Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual el Primer Visitador General de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica que entabló con **V**, quien externó diversas opiniones respecto a las publicaciones existentes de la Alerta Amber para la búsqueda y localización de **N**. Asimismo, en esa diligencia se hizo constar que **V** aportó copias simples de los siguientes documentos:

8.1. Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2020, dictado por **SP4**, dentro del **JA**.

9. Oficio número FGE/VFZS/DDH/365/2021, recibido en esta Comisión, el 23 de marzo de 2021, suscrito por **SP5**, mediante el cual remitió copias simples de lo siguiente:

9.1. Oficio número FGE/QROO/CHE/DD/03/538/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, signado por **SP8**, quien rindió un informe respecto a la desactivación de la Alerta Amber para la búsqueda y localización de **N**, al cual anexó copia certificada de los siguientes documentos:

9.1.1. Acuerdo de fecha 25 de mayo de 2019, signado por **AR2**, dentro de la **CI**, para solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

9.1.2. Oficio número FGE/VFZS/DIA/2604/2019, de fecha 28 de junio de 2019, signado por **SP9**, mediante el cual remitió al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Diversos, el oficio FGE-YUC/UECS/MP/437/2019, de fecha 13 de ese mismo mes y año, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el **EX**, el cual contiene las siguientes constancias documentales de interés:

9.1.2.1. Informe Policial de Investigación, de fecha 5 de junio de 2019, realizado por **SP10**.

9.1.3. Oficio número FGE/QR/CHE/DD/08/381/2019, del 12 de agosto de 2019, signado por **AR1**, mediante el cual solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la Fiscalía General del Estado, la cancelación de la Alerta Amber, para la búsqueda y localización de **N**.

10. Oficio número FGE/VFZS/DDH/1116/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, signado por **SP5**, recibido en este Organismo, el 30 de ese mismo mes y año, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

10.1. Copia certificada del oficio número FGE/QROO/CHE/DD/01/22/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por **SP8**, dirigido a la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante el cual informó que se ha dejado insubsistente una orden de búsqueda, localización y resguardo de **N**, como parte de la ejecución de la sentencia en el **JA**.

10.2. Copia certificada del oficio número FGE/QROO/CHE/DD/01/222/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, suscrito por **AR1** y otra persona Fiscal del Ministerio Público, dirigido a **SP4**, mediante el cual informó que se dejó insubsistente una orden de búsqueda, localización y resguardo de **N**, como parte de la ejecución de la sentencia en el **JA**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 23 de octubre de 2019, **V** interpuso una queja en este Organismo, en la que manifestó que la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, en esta Ciudad, fue negligente al omitir desactivar dos órdenes para su búsqueda y localización, así como de su hija, **N**, a pesar de que ya no existían motivos para que continuaran activas, toda vez que dijo que se había presentado voluntariamente ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a efecto de acreditar que su hija no estaba desaparecida y que se encontraba con ella y en buen estado de salud. Adicionalmente, **V** dijo que, debido a las omisiones en las que el personal de la Fiscalía General del Estado incurrieron, que derivó en una exposición de su imagen pública, afectó a su persona en ese ámbito, pues consideró que sufrió actos de molestia.

Como antecedente, se destaca que el 23 de mayo de 2019, **AR2** recibió la denuncia que **T** interpuso por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en contra de **V** y en agravio de **N**, refiriéndole a la citada servidora pública que el 21 de ese mismo mes y año, una autoridad jurisdiccional había emitido un Acuerdo en el

que se ordenaba que **N** debía permanecer bajo su cuidado, solicitándole por ello, que la Fiscalía General del Estado emitiera una Alerta Amber.

Motivo por el cual, el 23 de mayo de 2019, **AR2** solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas de la Zona Sur de la Fiscalía General del Estado, la activación de una Alerta Amber, a efecto de llevar a cabo la búsqueda y localización de **N**. Es menester indicar que, en el documento de referencia, relacionado con la petición a la Unidad, se advirtió que **AR2**, no motivó, ni justificó adecuadamente la necesidad de que se activara la Alerta Amber, pues de acuerdo con los lineamientos que se establecen en el Protocolo Nacional "Alerta Amber", debió acreditarse que **N** se encontraba en riesgo; adicionalmente, en la fundamentación que se utilizó, se omitió mencionar algún lineamiento del Protocolo Nacional y sólo se orientó al delito por el que se inició la **CI**.

A pesar de que la solicitud no contaba con los elementos antes mencionados, la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares accedió a la petición, por lo que activó la Alerta Amber y, en consecuencia, ordenó su publicación en las cuentas oficiales de las redes sociales de la Fiscalía General del Estado, así como en su página WEB Institucional. Es importante precisar que, en la mencionada Alerta, no se hizo mención de que **V**, era la madre de **N**.

Como parte de la integración de la **CI**, el 25 de mayo de 2020, **AR2** solicitó colaboración a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de su superior jerárquico, a efecto de que las corporaciones policíacas de ese Estado, se avocaran a la búsqueda, localización, así como el resguardo de **N**, y una vez recuperada a la mencionada niña, tras los exámenes médicos correspondientes, se le entregara a **T**. Adicionalmente, la solicitud de colaboración incluía que se debían de realizar diligencias específicas encaminadas a localizar a **V**.

El 28 de junio de 2019, **AR1**, quien tenía a su cargo la **CI**, recibió el **EX**, el cual contenía diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en las que se acreditaba que **N** se encontraba en compañía de su madre, **V**, y que a ésta se le había otorgado la guarda y custodia provisional de la citada niña por parte de una autoridad jurisdiccional del Estado de Yucatán, sin embargo, a pesar de tener certeza de la ubicación de **N**, y de que esta estaba bien de salud, fue omisa en solicitar al área correspondiente la desactivación de la Alerta Amber, realizando dicha acción hasta el 12 de agosto de 2019, fecha en la que fue publicada en las redes sociales de la Fiscalía General del Estado, la cédula de la Alerta para la búsqueda de **N**, esta vez con la leyenda "localizada".

A pesar de que **AR1** contaba con la información descrita en el **EX**, la orden de búsqueda, localización y resguardo de **N**, realizada a través de una solicitud de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, permaneció activa de forma injustificada, causando actos de molestia a **V**, con motivo de su búsqueda y de su hija. Debido a esos actos de molestia, desde el 27 de mayo de 2019, **V** presentó una demanda de amparo por vía indirecta en el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, con

sede en la ciudad de Mérida Yucatán, por lo que se inició el JA, en el que se señaló, como acto reclamado, la referida orden de búsqueda.

La orden de búsqueda permaneció activa hasta el 16 de enero de 2020, siendo desactivada mediante acuerdo suscrito por SP8, en cumplimiento a la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, en el JA. Como consecuencia del tiempo que la Fiscalía General del Estado tardó en desactivar los medios de búsqueda que inició como parte de la CI, a pesar de que estos ya no tenían justificación para encontrarse activos, V refirió que sufrió actos de molestia derivados de las acciones que se implementaron para llevar a cabo tales órdenes de búsqueda. Adicionalmente, refirió que se afectó su honra, pues al no mencionarse en la Alerta Amber que ella era la madre de N, expresó que se generó la percepción de que cometió actos delictivos.

Violación a los derechos humanos.

Las omisiones en las que incurrió AR1 por la falta de desactivación oportuna de la Alerta Amber para la búsqueda y localización de N, así como la orden de búsqueda para ese mismo efecto, solicitada en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, además de la falta de motivación y fundamentación adecuada en la solicitud realizada por AR2, provocaron, en su conjunto, violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra en agravio de V.

Los hechos ocurridos en agravio de V, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José de Costa Rica*); 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de confirmar que las omisiones realizadas por AR1 y AR2, constituyeron violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra

en agravio de **V**, como resultado del retraso injustificado en la desactivación de órdenes para la búsqueda y localización **V** y **N**.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las omisiones de **AR1** y **AR2** vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra, en agravio de **V**.

Con los elementos de convicción que fueron recabados como parte de la investigación realizada por este Organismo se acreditó mediante las evidencias 2, 2.1 y 2.1.2, consistentes en un informe remitido por **SP1**, en el cual obra en el acta del 23 de mayo de 2019, en la que se hizo constar la denuncia que **T** presentó ante la Fiscalía General del Estado, por lo que se inició la **CI**, por el delito de retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en agravio de **N** y en contra de **V**; la denuncia fue recibida por **AR2**. Mediante esa misma evidencia, se acreditó que, al presentar su denuncia, **T** refirió que el 21 de mayo de 2019, una autoridad jurisdiccional había dictado dentro de un procedimiento en materia familiar, que **N** debía permanecer bajo su cuidado, por lo cual, le solicitó a **AR2** la activación de una Alerta Amber, para la localización de su hija.

Luego, con la evidencia 5.2, consistente en el informe rendido por **AR2** a esta Comisión, se acreditó que la citada servidora pública, en fecha 23 de mayo de 2019 y, en atención a la solicitud de **T**, así como al interés superior de la niñez, le solicitó a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, la activación de una Alerta Amber para la búsqueda y localización de **N**, lo cual se confirmó con dicha solicitud (evidencia 2.1.1.).

Del análisis de la solicitud realizada por **AR2** para la activación de la Alerta Amber, se observaron diversas irregularidades tanto de forma, como de fondo, que atentan contra los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Además de las deficiencias de forma, las cuales fueron advertidas en la solicitud, como la falta de fecha de emisión, de algún número de referencia o de oficio, y que no se encontraba dirigido en lo específico a la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, debe mencionarse que en el documento referido se omitió realizar algún tipo de análisis técnico-jurídico que motivara la necesidad para la emisión de la Alerta Amber, o que expusiera las razones por la que se consideró que se encontraba en riesgo la integridad personal de **N**. Lo anterior, dado que uno de los requisitos señalados en el Protocolo Nacional Alerta Amber México, refiere que para su activación no sólo debe cumplirse el requisito de que la persona a localizar sea una niña, niño o adolescente, y que exista información suficiente para realizar dicha tarea, también es necesario que se

acredite la existencia del riesgo inminente de sufrir algún daño a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier circunstancia en la que se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

En este sentido, el citado Protocolo interpreta el término riesgo inminente, como la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en la integridad personal de la niña, niño o adolescente, ocurrida por ausencia, extravío, privación ilegal de la libertad, desaparición o no localización de la persona. Al respecto, resulta evidente que la autoridad no justificó la necesidad para que dicha Alerta fuera emitida, pues omitió expresar de qué forma se configuraba el riesgo inminente a la integridad de la referida niña, mencionando, además, que no se tomó en cuenta o se hizo mención en la solicitud, o en la cédula de la Alerta publicada, que **V**, la persona con la que había sido vista por última ocasión, era madre de **N**.

Asimismo, para este Organismo, la solicitud de **AR2** carecía de fundamentación legal que sirviera como base para sustentar su requerimiento, pues en ninguna de las normas que citó, se hizo referencia o estuvieron relacionadas con la emisión de una Alerta Amber, pues las mismas señalaban facultades ligadas con la investigación de delitos. Por lo anterior, se considera que la solicitud de **AR2**, de conformidad con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación², carecía de una adecuada fundamentación y motivación, pues no se apoyó en las razones legales, contenidas en la norma y tampoco se explicaron los motivos que condujeron a su emisión, en el entendido de que, entre ambos requisitos, debió existir congruencia.

Adicionalmente, es importante mencionar que el Protocolo que rige a la Alerta Amber, si bien dispone que la activación de dicha Alerta debe ser de forma inmediata, tal como se establece en su apartado "*Consideraciones para la activación*"; también, refiere que esto debe ocurrir previa evaluación de las circunstancias del caso concreto, justificando que se amerita la emisión de la Alerta.

En cuanto a la publicación de la Alerta Amber, se acreditó que en fechas 23 y 24 de mayo de 2019, la citada alerta para la búsqueda y localización de **N**, fue publicada en la cuenta oficial de la red social Facebook, de la Fiscalía General del Estado, esto mediante imágenes tomadas de aquella página, en la que se observaron dichas publicaciones, las cuales fueron aportadas por **V**, como elementos de prueba (evidencia 1.1). La mencionada Alerta Amber, contenía además de mencionar el número de la **CI**, así como la fecha de nacimiento, nombre completo, fotografía en la que se expuso el rostro y otros rasgos físicos de **N**, la leyenda siguiente: "*La menor fue vista por última vez en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el*

² Amparo en revisión 472/2017, resuelto por el Primero Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Circuito, recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28639&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

día 23 de mayo del año 2019, en compañía de V. Se considera que la integridad de la menor se encuentra en riesgo, toda vez que puede ser víctima de la comisión de un delito³. Al respecto, se reitera que, en tal publicación, nunca se mencionó que V, era la madre de N.

Atendiendo al hecho de que V refirió en su escrito de queja y en otros, en los que expuso sus alegatos respecto a los informes rendidos por la Fiscalía General del Estado (evidencia 1), que consideraba que AR2 obró de forma indebida, al solicitar la activación de la Alerta Amber. Al respecto, debe mencionarse lo siguiente:

V manifestó que la citada servidora pública no corroboró con la autoridad jurisdiccional, si el Acuerdo emitido por SP3 (evidencia 7.1), le había sido notificado, lo cual, efectivamente no ocurrió, a la fecha de la activación de la Alerta, tal como se acreditó con la Constancia Actuarial (evidencia 7.2), mediante la cual se hizo constar que SP7 no pudo notificarle tal Acuerdo a V, ocurriendo esto hasta el 11 de febrero de 2020, como se demostró con el segundo informe rendido por SP3 (evidencia 7), este Organismo considera que hubiera sido adecuada la actuación de AR2 respecto a la solicitud para activar la Alerta, debido a que aquella servidora pública no tenía la obligación de cotejar o investigar ni el dicho de T al momento de que éste presentó su denuncia, ni el Acuerdo emitido por SP3, que el denunciante le aportó, toda vez, que en ambas situaciones operaba el principio de buena fe, por un lado de quien presentaba la denuncia, y por otro, la orden de una autoridad jurisdiccional, no obstante, como se mencionó en párrafos anteriores, AR2 no expuso ningún tipo de motivación suficiente que justificara su emisión, tras haber analizado si existía un riesgo real e inminente, debido a que la niña se encontraba con V, su madre.

Es menester señalar, que la denominada "Alerta Amber", es un sistema de protección para las niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos, cuyo sustento, entre otros principios, se encuentra en el interés superior de la niñez, y su objetivo general es establecer mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir un daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia en la que se presuma la comisión de algún ilícito ocurrido en territorio nacional⁴.

³ A la cita mencionada, únicamente le fueron reemplazados los nombres de las personas mencionadas allí en atención a la protección de sus identidades.

⁴ Extracto de la Tesis Aislada titulada "Alerta Amber. Al ser un sistema de protección de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos sustentado en el interés superior del menor, en el amparo promovido contra su activación es improcedente conceder la suspensión.", con número de registro digital 2019846, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2487.

Por otra parte, se acreditó que, entre el 23 y 24 de mayo de 2019, **V** realizó cinco llamadas telefónicas al número oficial de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo una de ellas atendida por **SP2**, el 24 de mayo de 2019, en la que **V** le solicitó la cancelación de la Alerta Amber, informándole que ella era la madre de **N**, y que ésta se encontraba bien de salud, además de que ambas estaban fuera del Estado, y que por motivos personales no podían regresar, por lo que también le proporcionó a **SP2** su número telefónico, como medio para estar en contacto. Durante aquella llamada, **SP2** le dijo a **V** que, para que operara la desactivación de la Alerta, debía presentar a su hija ante el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la **CI**, lo anterior, se acreditó a través de la evidencia 3.1, consistente en el estado de cuenta del registro de llamadas del número de teléfono personal de **V**, expedido por **CT**, así como con la evidencia 2.1.3, referente al Acta signada por **SP2**, en la que hizo constar la llamada que tuvo con **V**.

Atendiendo a los alegatos que **V** realizó a través de un escrito que presentó ante esta Comisión (evidencia 6), ésta manifestó que el 24 de mayo de 2019, a las 09:25 horas, realizó una llamada al número telefónico oficial de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo atendida por una persona quien refirió que pertenecía al área en donde fue emitida la Alerta Amber; la comunicación tuvo una duración aproximada de 9 minutos y 49 segundos. Sin embargo, **V** refirió que, en esa misma fecha, a las 15:05 horas, hizo otra llamada a esa misma área, atendiéndole una servidora pública quien no le proporcionó su nombre, pero la había atendido en la comunicación anterior, a quien le explicó que había tenido que salir de la Ciudad, debido a que sufrió violencia y la habían amenazado, comentándole que le dijera cómo podía aportar pruebas para esclarecer su situación.

Al respecto, **V** manifestó que la servidora pública que le estaba atendiendo le refirió que lo consultaría con su superior jerárquico y le devolvería la llamada, lo cual mencionó que no ocurrió. Posteriormente, **V** dijo que volvió a comunicarse a la citada Institución, señalando que le explicó a la persona que le estaba atendiendo que se había trasladado a la ciudad de Mérida, Yucatán, debido a que fue víctima de violencia, sin embargo, manifestó que le colgaron la llamada, sin oportunidad de que la escuchara y dar una explicación para esclarecer su situación de forma legal. Se podría presumir que una de las llamadas mencionadas por **V**, fue la que sostuvo con **SP2**, en atención a similitudes en el contenido entre la llamada descrita por esa servidora pública, y la mencionada previamente por **V**. No obstante, no existen elementos que permitan dar certeza a lo anterior, por lo que no es posible acreditar el dicho de **V**, respecto a esa inconformidad.

Respecto a las comunicaciones telefónicas mencionadas en el párrafo anterior, se acreditó que **V** realizó, en esa fecha, tres llamadas a la Fiscalía General del Estado, la primera a las 9:23 horas, con una duración de 1 minuto y 46 segundos; la segunda a las 9:25 horas, de 9 minutos y 49 segundos; y la tercera a las 15:05, sostenida durante 5 minutos y 49 segundos; esto, de acuerdo con el registro de llamadas del

número de teléfono personal de **V**, expedido por **CT** (evidencias 3 y 3.1), sin embargo, este Organismo únicamente tuvo conocimiento del contenido de la segunda llamada, pues esta se hizo constar en un acta realizada por **SP2** (evidencia 2.1.3), según las constancias documentales que la Fiscalía General del Estado remitió, a efecto de rendir el informe solicitado; respecto a las grabaciones de las llamadas antes mencionadas, la Fiscalía refirió que el servicio telefónico contratado por esa Institución no incluía la función para la grabación de llamadas (evidencia 5.3.1).

Si bien no existen constancias del contenido de las dos llamadas que **V** realizó, es de señalar que si ésta, tal como lo indicó ante esta Comisión, hubiera expresado los motivos por los cuales tuvo que salir de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ello no hubiera sido motivo suficiente para que se ordenara la desactivación de la Alerta Amber, pues como **SP2** mencionó en su informe (evidencia 5.3), pues no sólo era necesario comprobar que la integridad personal de **N** no estaba en riesgo, sino que además, **SP2** no podía corroborar la identidad de la persona con quien hablaba, por lo que en atención al interés superior de la niñez, aquellas llamadas no justificaban la desactivación de la Alerta. Sin embargo, es menester mencionar que la información que **V** proporcionó durante las llamadas, en cuanto a que ella refirió que el motivo por el cual había tenido que salir de la Ciudad con **N**, fue debido a que supuestamente había sido víctima de violencia; no obstante, esa manifestación no fue tomada en consideración por parte de la autoridad investigadora, como un indicio para adicionarlo a la integración de la **CI**, efectuando una investigación con perspectiva de género⁵, pues tal hecho podría haber modificado la situación jurídica de **V**, en virtud de que, de acreditarse, a través de otras vías, se pudiese considerar, previa valoración por parte de esa autoridad, la actualización de una de las excepciones⁶ mencionadas en el en el tipo penal por el cual se había iniciado la **CI**. Tomando en cuenta esa información, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado se encontraba en posibilidades de allegarse de las diversas denuncias que **V** había presentado en contra de **T**, ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, entre 2016 y 2017 (evidencias 1.2 y 1.3), toda vez que complementando la integración de la **CI**, se había solicitado la colaboración de esta última Institución para la localización de **N** (evidencia 9.1.1), pues se advirtió que, en uno de los puntos del Acuerdo mediante el cual se solicitó la colaboración, se insertó lo siguiente: *"Gire instrucciones a todas las instancias, instituciones y oficinas correspondientes, para efecto de que informen si dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos existe alguna información relacionada con la menor **N** y/o **V**".*

⁵ De acuerdo al artículo 5, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

⁶ El artículo 171-Bis, refiere con excepciones al tipo penal los casos en los que el juez competente hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o hacerlo de manera condicionada con sus hijos o de que él o la progenitora sea víctima de violencia familiar.

Asimismo, debe mencionarse que la solicitud de colaboración (evidencia 9.1.2), realizada por **AR2** a través de su superior jerárquico, el 25 de mayo de 2019, contenía lo siguiente: Que se iniciara una orden de localización, búsqueda y resguardo de **N**, quien había sido vista por última vez en compañía de **V** (nuevamente no se hizo mención alguna al vínculo filial entre ambas), que se giraran oficios a las terminales de autotransporte, marítimas y aéreas a efecto de que informaran si dentro de sus archivos existían datos relacionados con **V** y **N**, además de solicitar que se realizaran diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos que se investigaban y, una vez que fuera localizada la mencionada niña, tras realizarle los exámenes médicos correspondientes, se le resguardara, y posteriormente, la entregaran a **T**.

En cuanto a la **CI**, se acreditó que **AR1** se encontraba a cargo de su integración, desde junio de 2019, misma que estuvo adscrita a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado, esto, a través de las evidencias 5 y 5.1, consistentes en un informe rendido por aquella persona servidora pública, y remitido a esta Comisión por **SP5**, en el que mencionó tal hecho. Asimismo, **AR1** fue el responsable de la integración de la **CI**, hasta junio de 2020, cuando fue cambiada de área de adscripción, según el informe rendido por **SP8** (evidencia 9.1).

Una vez que se estableció lo anterior, se tiene por acreditado que el 28 de junio de 2019, **AR1** recibió un oficio de **SP9** (evidencia 9.1.2), mediante el cual le remitió el **EX**, enviado por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el cual contenía un informe de investigación (evidencia 9.1.2.1), realizado por **SP10**, en el que narró que el 5 de junio de 2019, una unidad de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, localizó el vehículo de **V** en las inmediaciones de un supermercado, en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo cual **SP10** se trasladó al lugar y se entrevistó con **V**, constatando aquella servidora pública, que **N** se encontraba bien físicamente, en compañía de su madre. El informe de investigación señalaba que **V** le dijo a **SP10** que se presentaría en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que se realizaran las diligencias que fueran necesarias. Adicionalmente, en ese informe, **SP10** indicó que **V** le entregó un documento, para acreditar que había presentado un escrito de demanda de amparo en el Juzgado Cuarto de Distrito de ese Estado, así como copias de un procedimiento que interpuso en el Juzgado Primero de Oralidad Familiar, en Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, respecto al juicio que inició para obtener la custodia de **N**. El informe de investigación también contenía una entrevista con el padre de **V**, así como una fotografía que se le tomó a **SP10**, **V** y **N**, en la que éstas dos últimas, aparentemente se encontraban en buen estado de salud, de acuerdo con la apreciación de esa servidora pública.

Luego, se acreditó que el 12 de agosto de 2019, **AR1** le solicitó (evidencia 2.1.4 y 9.1.3) a la Unidad de Búsqueda de Personas No Localizadas, Zona Sur, de la Fiscalía General del Estado, la desactivación de la Alerta Amber, motivando dicha petición, debido a que se había recibido el **EX**, mismo que fue remitido

por una persona servidora pública adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el que se hizo del conocimiento de la autoridad investigadora del Estado de Quintana Roo, que **N** se encontraba en compañía de **V**, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En cuanto a la fecha en la que se solicitó la desactivación de la Alerta Amber, es de observarse que trascurrieron 45 días entre la recepción del **EX**, cuando **AR1**, en su calidad de responsable de la integración de la **CI**, tuvo conocimiento de que **N**, no se encontraba en riesgo, además de que se tenía certeza respecto a su ubicación. Con relación a lo anterior, **AR1** argumentó en su informe (evidencia 5.1), que el motivo por el cual no solicitó de inmediato la cancelación de la Alerta Amber tras conocer el contenido del **EX** fue debido a que las diligencias contenidas en el citado expedientillo no le permitían determinar la existencia o no del delito denunciado, el cual dio origen a la **CI**, por lo que decidió esperar información adicional que le permitiera resolver de fondo; por ello, no solicitó de inmediato la cancelación de la Alerta. Sin embargo, **AR1** mencionó en su informe que, posteriormente, realizó la solicitud de cancelación ya que no contaba con una sentencia definitiva, emitida por alguna autoridad jurisdiccional en materia familiar, que le otorgara la custodia de **N**, a la madre o al padre.

Se advirtió una contradicción entre el argumento expuesto por **AR1** y la motivación que utilizó en su solicitud de desactivación de la Alerta Amber, así como con las directrices y los objetivos que la rigen. Primero, el Protocolo Nacional de Alerta Amber, en su apartado 9.7, titulado "*Criterios para la desactivación de la Alerta Amber México*", refiere en su primer punto: "*La localización de la niña, niño o adolescente*", siendo que en el presente caso, dicho criterio se actualizó con el contenido del **EX**, respecto a que **N** se encontraba con su madre, **V**, además de que en el Protocolo no se mencionó como requisito, la existencia de un mandato emitido por alguna autoridad jurisdiccional respecto a la custodia de la persona no localizada.

En segundo lugar, **AR** mencionó en su informe que a pesar de haberse cumplido el requisito (localización de **N**), en ese entonces, requería de información adicional para resolver sobre la existencia o no del delito denunciado. Sin embargo, citando nuevamente el Protocolo antes mencionado, en su apartado 9.2, titulado "*consideraciones para la activación*", se refiere a que la citada Alerta es independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas realicen, es decir, que ambos procedimientos, los de la Alerta Amber y los relativos a la investigación realizada para integrar la **CI**, no son dependientes uno del otro, por lo que el argumento expuesto por **AR1** en su informe careció de una motivación suficiente para sustentar su omisión.

Asimismo, **SP8** señaló en su informe (evidencia .1) que el motivo por el cual no se solicitó de inmediato la desactivación de la Alerta Amber para la localización de **N**, a pesar de que se conocía de forma precisa su ubicación, fue debido a que en el Protocolo Nacional de Alerta Amber, no se establece que la autoridad

emisora (de la Alerta) cuenta con un tiempo perentorio para su cancelación aun cuando se cumplieran los requisitos para ello, aunado a que todavía se encontraban allegándose de más datos de prueba para la integración de la CI, por lo que consideró que no se violentaban los derechos humanos de V. El argumento anterior debe atenderse de manera separada. Primero, como se mencionó en párrafos anteriores, la integración de la CI y la Alerta Amber no eran dependientes entre sí, por lo que, a pesar de que se solicitara la cancelación de esta última, esto no limitaba de ninguna forma que se continuara con la investigación derivada de la CI. Segundo, SP8 refirió que no se solicitó la cancelación, a pesar de que ya se habían cumplido los requisitos para ello, debido a que el Protocolo no les imponía un plazo para que se realizara dicha diligencia. Lo anterior, generó una ambigüedad (respecto al tiempo) en la norma, respecto a la interpretación por parte de las autoridades, toda vez que, si bien bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley, o en este caso, lo que el Protocolo establece, ello no significa que esta pudiera actuar de forma totalmente discrecional para efectuar la desactivación de la Alerta, a falta de un plazo expreso para ello, pues el hecho de que la misma continuaba activa, pudo haberle generado agravios a V, sin que esto estuviera justificado, pues el objeto de la Alerta Amber, ya había sido cumplido.

El principio de legalidad no sólo es un componente característico del Estado democrático de Derecho, sino que, a la luz del nuevo orden internacional de los derechos humanos, se constituye en una verdadera garantía, la cual es indispensable para la protección de los derechos humanos.⁷

Con independencia de lo anterior, atendiendo al caso en concreto, la autoridad, ante la falta de un plazo expreso en el Protocolo para la desactivación de la alerta, una vez que se cumplan los requisitos para ello, podría haber empleado su facultad discrecional, toda vez que existía la opción para que se realizara la desactivación de la misma, a través de un acto discrecional, los cuales deben regirse por principios, que las autoridades de la administración pública deben observar, como un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando y juzgando los motivos causantes de su decisión⁸, los cuales, en el presente, no justificaron de ninguna forma el retraso en la desactivación de la Alerta, pues si bien AR1, en atención al interés superior de la niñez, mantuvo activa la Alerta mientras no se conocía con certeza la ubicación de N, este argumento perdió validez una vez AR1 contó con esa información, dejando de existir un motivo para que tal alerta continuara activa, pues como constaba en el EX, la mencionada niña se estaba en compañía de su madre, sin que esta corriese riesgo alguno, además de que como ya se

⁷ Lodoño Lázaro, María Carmelina. El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bol. Mex. Der. Comp.* [online]. 2010, vol.43, n.128, pp.761-814. ISSN 2448-4873.

⁸ Dromi, José Roberto, 1985, *Derecho Administrativo Económico*, Buenos Aires, Astrea, pp. 468.

mencionó, la cancelación de la Alerta no limitaba de ninguna forma el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la CI.

Por otra parte, debe mencionarse que el 27 de mayo de 2019, **V** presentó un escrito de demanda de amparo, por vía indirecta, en el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida Yucatán, dando inicio al **JA**⁹, en el que se señaló, como acto reclamado, la mencionada orden de búsqueda, como se acreditó con la evidencias 8 y 8.1, consistentes en un acta circunstanciada en la que se hizo constar que **V** aportó copia de un oficio en el que se realizó la transcripción de un Acuerdo dictado el 19 de febrero de 2020, dentro del mencionado juicio, por **SP4**, en el cual se mencionó cual era el acto reclamado (lo anterior también se acreditó a través de las evidencias 4 y 4.1, consistentes en un escrito signado por **V**, en el cual remitió a esta Comisión un Acuerdo dictado por **SP4**, dentro de ese mismo juicio, en el que se declaró como cumplida la sentencia dictada dentro de él).

Como se expuso, en el acuerdo antes citado, el 11 de septiembre de 2020, el Órgano Jurisdiccional previamente citado, emitió la sentencia correspondiente al **JA**, en cuyo primer punto resolutive amparó y protegió a **V**, contra los actos que reclamó del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Diversos, de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, consistentes en la orden de búsqueda, localización, resguardo y entrega de **N**, así como su ejecución (reclamada a autoridad diversa).

Tal y como ocurrió con la Alerta Amber, **AR1**, a pesar de tener conocimiento de las evidencias que obraban en el **EX**, omitió dejar sin efecto las solicitudes realizadas a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, en específico, la orden de búsqueda, localización y resguardo de **N**. Lo anterior, se acreditó a través de las evidencias 10, 10.1 y 10.2, consistentes en un informe rendido por **SP5**, mediante el cual remitió los Acuerdos emitidos por **SP8**, **AR1** y por otra persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado, en los cuales dejaron sin efecto la mencionada orden, y establecieron en qué momento sería procedente para hacer entrega de **N**, ya sea a su madre o a su padre; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del **JA**.

La orden de búsqueda permaneció activa hasta el 16 de enero de 2020, por lo que tomando en cuenta la fecha en la que **AR1** tuvo conocimiento de las constancias que integraban el **EX**, dicha orden, la cual incluía las solicitudes mencionadas en párrafos anteriores, no fue desactivada de manera diligente, pues transcurrió un plazo de casi 7 meses entre la recepción por parte de **AR1** del **EX**, y el momento en el que se dejó sin efectos la mencionada orden. Además, es importante mencionar respecto al **JA**, que su sentencia causó ejecutoria desde el 22 de noviembre de 2019¹⁰, por lo que incluso, existió un retraso por parte de **AR1** en dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional de Amparo.

⁹ Información recuperada del Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, respecto a la fecha de presentación de Amparo.

¹⁰ Ídem.

La activación de la Alerta Amber por parte de **AR2**, de acuerdo con el argumento de esa servidora pública, fue debido a que se consideró que **N** se encontraba en riesgo, aunque en ningún momento se realizó un análisis previo a la solicitud que efectuó. Por otro lado, la colaboración que se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, fue realizada con la finalidad de integrar la **CI** y lograr la localización de **N**. No obstante, para este Organismo se tuvo por acreditado que ambas alertas permanecieron activas, a pesar de que **AR1** tuvo conocimiento que en el **EX** había constancias que indicaban que ya no había motivo para ello, toda vez que se había ubicado a **N**, quien fue presentada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán. De acuerdo con lo que **V** expuso ante esta Comisión, esa omisión propició que fuera expuesta a actos de molestia que derivaban de la ejecución de esas órdenes por parte de diversas autoridades, señalando adicionalmente, que se consideró estigmatizada a causa de la Alerta Amber, pues en ella se refería que **N** había sido vista por última vez con ella, sin hacer ningún tipo de señalamiento a que era la madre de la niña.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que las omisiones que se le imputan a **AR1** y a **AR2**, vulneraron los derechos humanos de **V**, en específico, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA HONRA, DEBIDO A LA FALTA DE DESACTIVACIÓN DE ÓRDENES DE BÚSQUEDA.

Conforme a lo anterior quedó acreditado que **AR1** y **AR2**, incurrieron en omisiones que agravaron a **V**, como ya ha sido descrito en párrafos anteriores. En este sentido, se destaca que los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la honra se encuentran tutelados en los **artículos 14 párrafo primero**, y **16 párrafo primero** que, concatenados con el **1o, párrafos primero, segundo y tercero**, todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

"Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

En cuanto al orden jurídico internacional, el **artículo 12** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** define el derecho humano a la honra, de la siguiente manera:

"Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en sus **artículos 1.1, y 11, numerales 1 y 2**, dispone que:

"Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Concatenado con lo anterior, los **artículos 5 y 26** de la **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**, dicta lo siguiente:

“Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo 26 - Derecho a proceso regular.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”

En cuanto a la legislación local, el **artículo 12, párrafo primero** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 12. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social. ...”

Con relación a lo anterior, respecto a las afectaciones que sufrió la parte agraviada, debido al estigma que dijo haber sufrido, por el contenido de la Alerta Amber, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente Jurisprudencia *1a./J. 118/2013 (10a.)*¹¹:

¹¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 470. *1a./J. 118/2013 (10a.)*.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

De igual forma, respecto al contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, es relevante mencionar la siguiente Tesis Aislada¹²:

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una

¹² Tesis Aislada con número de registro 2005777, IV.2o.A.50 K (10a.), recuperada de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005777&Tipo=1>.

intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR1** y **AR2**, con sus omisiones, vulneraron los derechos humanos de **V**, pues con posterioridad al 28 de junio de 2019, no

existió justificación para que la Alerta Amber emitida para la localización de **N**, y la orden para la búsqueda y localización de esa misma niña, solicitada a través de una colaboración con la Fiscalía General del Estado de Yucatán, continuaran activas, siendo que la primera se desactivó hasta el 12 de agosto de 2019, y la segunda, en el mes de enero de 2020. Lo anterior, sin que existiera una motivación para que continuaran en ese estado, siendo **AR1**, la persona responsable de esa omisión. Adicionalmente, se acreditó que, para la emisión de la Alerta Amber, no se realizó ningún tipo de análisis para constatar si **N** se encontraba en riesgo. Por otra parte, también se acreditó que la solicitud realizada por **AR2** no estuvo motivada, y el fundamento jurídico empleado, fue incorrecto. Ambas circunstancias, culminaron en actos de molestia en agravio de **V**, como consecuencia de las acciones para atender los dos medios de búsqueda, además de que refirió haber sido estigmatizada.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que hayan sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, se advierte que la víctima pudiera tener afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previa anuencia de la misma, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico que requiera, debiendo tener en consideración su situación personal para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V** se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Asimismo, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de **V**, se deberá realizar la medida de compensación por los daños ocasionados, en los términos que establecen la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública que deberá emitir el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, utilizando para ello los protocolos establecidos para este tipo de disculpas.

Por otra parte, en este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR1** y **AR2**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado**, que exhorte al personal adscrito a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, a que en la integración de carpetas de investigación en las que se considere la activación de una Alerta Amber, que se analice y motive en la solicitud correspondiente las causas por las cuales se requiere el uso de esa herramienta, y sean diligentes respecto a la desactivación de ese medio de búsqueda, una vez que se haya localizado a la persona desaparecida, esto con independencia de las investigaciones que realicen con motivo de la integración de esas carpetas de investigación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Fiscal General del Estado**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, por los hechos que derivaron en violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, a efecto de que, en lo condeciente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilación y previo consentimiento, se le brinde a **V**, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, derivado de la violación a sus derechos humanos en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Se emita una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, utilizando para ello los protocolos establecidos para este tipo de disculpas.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un

procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR1** y **AR2**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Exhorte al personal adscrito a la Unidad de Delitos Diversos de la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Chetumal, a que en la integración de carpetas de investigación en las que se observe la necesidad de activación de una Alerta Amber, que se analice y motive en la solicitud correspondiente las causas por las cuales se requiere el uso de esa herramienta, y sean diligentes respecto a la desactivación de ese medio de búsqueda, una vez que se haya localizado a la persona desaparecida, esto con independencia de las investigaciones que realicen con motivo de la integración de esas carpetas de investigación.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para la persona denunciante o agraviada, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO

2021, año del maestro normalista".

.....

la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUAN,
PRESIDENTE.